



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAG. PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-015-2019-00302-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Marina Peralta Cañón
Demandado: Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Confirma auto que declaró excepción de inepta demanda

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver de plano el recurso de apelación¹ interpuesto el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada las excepciones de “inepta demanda por falta de individualización del acto demandable” y “caducidad de la acción”.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nubia Marina Peralta Cañón demandó a la Nación– Rama Judicial, en adelante RJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ, con el objeto de obtener lo siguiente:

- i.** Que se declare que la señora Nubia Marina Peralta Cañón ostenta la calidad de pre pensionada.
- ii.** La nulidad del acto administrativo proferido verbalmente el 10 de septiembre de 2018, por medio del cual declaró insubsistente a la señora Nubia Marina Peralta Cañón en el cargo que ostentaba en provisionalidad.
- iii.** La nulidad del oficio No. CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual da respuesta a la reclamación administrativa presentada el 8 de enero de 2019.
- iv.** La nulidad del oficio No. CSJBTO191665 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual confirma en todas sus partes el oficio No. CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019.
- v.** A título de restablecimiento del derecho, pretende el reintegro sin solución de continuidad a un cargo similar al que ostentaba con carácter provisional al momento de ser declarada insubsistente o a otro igual o de mayor categoría, con el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando sea reintegrada.

¹ Índice 2 – documentos 10 y 11 – expediente digital Samai.

2.2 La demandante elevó petición ante el CSJ el 8 de agosto de 2018, solicitando se tenga en cuenta su condición de pre pensionada frente al traslado en propiedad que se encuentra en trámite para el cargo de secretario en el Juzgado 60 PMCFG, petición frente a la cual la entidad dio respuesta a través del oficio CSJBTO18-5721 del 23 de agosto del mismo año, informando que no se puede obviar el trámite de traslado en carrera que fue presentado con los requisitos exigidos, dado que es responsabilidad del nominador o titular del Juzgado 60 de Garantías adoptar la decisión que corresponda, por ser el director del despacho, a la solicitud de traslado en propiedad que la sala conceptuó en forma favorable².

2.3 Con el oficio No. CSJBTO18-5516 del 16 de agosto de 2018, la presidencia del CSJ informó a la doctora Mery Elena Moreno Guerrero, en calidad de Juez 60 PMCFG, sobre el concepto favorable a la solicitud de traslado efectuada por el señor Reiner José Martínez Villegas al cargo de secretario de juzgado municipal y equivalentes grado nominado, el cual ostenta en propiedad y en carrera judicial en el Juzgado 28 PMCFG de Bogotá³.

2.4 Posteriormente, la Juez 60 PMCFG a través de la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018 nombró en propiedad al señor Reiner José Martínez Villegas, en el cargo de secretario de juzgado municipal y equivalentes, grado nominado en propiedad y en carrera judicial, surtiéndose la posesión el 11 de septiembre de 2018.⁴

2.5 Contra la anterior resolución no procedía recurso alguno.

2.6 A su turno, la parte demandante a través de apoderado judicial radicó ante el CSJ la reclamación administrativa el 8 de enero de 2019, por medio de la cual solicitó el reintegró sin solución de continuidad a un cargo similar al que ostentaba con carácter provisional al momento de ser declara insubsistente, o a otro igual o de mayor categoría, teniendo en cuenta la calidad de pre pensionada de la señora Peralta Cañón⁵.

2.7 Con el oficio No. CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019, la doctora Jeanneth Naranjo Martínez en calidad de presidenta del CSJ dio respuesta a la petición elevada por la activa el 8 de enero de 2019, recordándole que con el oficio CSJBTO18-5721 de 23 de agosto de 2018 se expresaron las razones de la prevalencia de la carrera frente a los nombramientos en provisionalidad, y la imposibilidad de la sala para obviar un trámite de traslado de carrera presentado con el lleno de los requisitos.

Aunado de lo anterior, señaló que la solicitud de reintegro o nombramiento pretendido por la accionante escapa a las facultades legales que la Ley 270 de 1996 le otorga, habida consideración que la entidad no es una autoridad nominadora, ni pagadora de los cargos adscritos a los juzgados a la luz de los artículos 99 y 131 de la mencionada normativa, por lo que tampoco es resorte de la sala los asuntos salariales que puedan ser objeto de controversia⁶.

2.8 El oficio No. CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019 fue notificado al apoderado judicial de la parte demandante el 22 de febrero de 2019.⁷

² Índice 2 – documento No. 5 folios 79 a 81– expediente digital Samai.

³ Índice 2 – documento No. 5 folios 75 a 77– expediente digital Samai.

⁴ Índice 2 – documento No. 5 folios 87 a 90– expediente digital Samai.

⁵ Índice 2 – documento No. 5 folios 143 a 159– expediente digital Samai.

⁶ Índice 2 – documento No. 5 folios 163 a 165– expediente digital Samai.

⁷ Índice 2 – documento No. 5 folio 167– expediente digital Samai.

2.9 Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora radicó petición ante el CSJ el 27 de febrero de 2019, solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9, numeral 9 y 21 de la Ley 1437 de 2011, remitiéndose la reclamación administrativa presentada el 8 de enero de 2019, al despacho competente para resolver la petición⁸.

2.10 A través del oficio No. CSJBT019-1665 del 6 de marzo de 2019, el doctor Héctor Enrique Peña Salgado, en calidad de presidente (e) del CSJ, dio respuesta a la petición radicada el 27 de febrero de 2019, explicando en el escrito que además de lo señalado mediante oficio CSJBT010-980 del 13 de febrero de 2019, el cumplimiento a lo ordenado por las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen el mérito de la carrera en la RJ ya expuestas en su oportunidad a la señora Peralta Cañón, no procede para la administración en general, ni el reintegro, ni pago salarial alguno en su favor.

Siguiendo el anterior derrotero, el CSJ manifestó que la decisión de aceptar el concepto favorable de traslado en propiedad que provocó la desvinculación de la mentada señora fue adoptada por la juez nominadora, quien no consideró prevalente la situación de estabilidad laboral reforzada alegada por la empleada en provisionalidad, frente al concepto favorable de traslado⁹.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

La *a quo* a través de providencia de calenda 28 de agosto de 2020¹⁰ resolvió las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020¹¹, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demandada, denominadas “ineptitud sustantiva de la demanda” y “caducidad de la acción”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Dicha providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 31 de agosto de 2020, tal y como consta en el documento No. 9 del expediente digital Samai, así como en la página web de la RJ¹².

Por otra parte, los argumentos que tuvo el juzgado de instancia para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, denominadas inepta demanda por falta de individualización del acto demandable” y “caducidad de la acción”, fueron los siguientes:

3.1 De la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda

⁸ Índice 2 – documento No. 3 folios 109 a 115– expediente digital Samai.

⁹ Índice 2 – documento No. 3 folio 117– expediente digital Samai.

¹⁰ Índice 2 – documento No. 6– expediente digital Samai.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=rd9HBu97s%2fE4lXjfRcuJwDXmsSo%3d>

Como fundamento de la decisión, manifestó que se configura la excepción alegada por la entidad demandada, por cuanto no se demanda la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018 por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad al señor Reiner José Martínez Villegas, acto administrativo en el que se indica que el cargo de secretario de juzgado municipal se encuentra en vacancia definitiva, y venía siendo desempeñado en provisionalidad por la señora Nubia Marina Peralta Cañón.

Con base en lo anterior, sostiene que la demandante fue retirada del servicio como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018, siendo este el acto administrativo que define la situación particular de la señora Peralta Cañón.

Por lo expuesto, el juzgado de instancia determinó que los oficios CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019 y CSJBTO191665 del 06 de marzo de 2019 no contienen la voluntad de la administración y no definen la situación particular de la demandante, por lo que se configura una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, teniendo en cuenta que existe un acto administrativo con antelación a los oficios que se demandan, el que no fue objeto de solicitud de nulidad pese a que fue el que definió la situación jurídica de la señora Peralta Cañón, y no podría el despacho declarar la nulidad de los oficios demandados cuando el acto administrativo de nombramiento mantiene su vigencia.

3.2 De la excepción de caducidad

Para resolver esta excepción, el juzgado de instancia explicó que como quiera que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se ordenó el retiro del servicio de la demandante y no versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control se encuentra sujeto al término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, al considerar que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es el contenido en la Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018, el término de caducidad debe ser contado desde el momento en que se ejecuta el acto de retiro, es decir, desde el momento en el cual la demandante conoce de su retiro y deja el empleo, circunstancia que según el apoderado de la actora se dio el 10 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la *a quo* señaló que a partir del 11 de septiembre del mismo año empezaba a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el término fenecía el 11 de enero de 2019, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de mayo de 2019, por lo que salta de vista que el medio de control incoado fue presentado con posterioridad a los cuatro (4) meses que señala la norma, encontrándose probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 3 de septiembre de 2020¹³ interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, esto

¹³Índice 2 – documentos 10 y 11 – expediente digital Samai.

es, “inepta demanda por falta de individualización del acto demandable” y “caducidad de la acción.

En síntesis, la parte actora sustenta el recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

4.1 Argumentos de la parte apelante¹⁴

4.1.1 Como primera medida, afirma que la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018 no le fue puesta en conocimiento a la señora Nubia Marina Peralta Cañón, por lo que carece de eficacia, pues impidió que la demandante conociera su contenido y de esa manera ejercer los recursos y acciones correspondientes que concede la ley.

Arguye que, la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018, pese a existir desde su expedición, carece de fuerza vinculante para la demandante al no habersele notificado en debida forma, por lo que no era oponible a ella y no se le puede exigir que sea este acto administrativo el cuestionado en el presente.

Por lo anterior, señala que como quiera que la entidad no ha desvirtuado la afirmación sobre la falta de notificación de la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018, esta no puede ser tenida en cuenta como el acto administrativo a demandar, por lo que solicita se revoque la decisión respecto de la excepción de ineptitud de la demanda.

4.1.2 Ahora bien, respecto de la caducidad señala que el acto administrativo verbal notificado a la demandante el 10 de septiembre de 2018 no indicó los motivos de la declaración de insubsistencia necesarios para intentar desvirtuarlos en sede administrativa o judicial, impidiendo con ello su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, y al realizar un recuento de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, afirma que el acto administrativo verbal desconoció la necesidad y obligatoriedad de motivar los actos administrativos de desvinculación cuando se retira del servicio a un empleado vinculado en provisionalidad, por lo que presentó reclamación administrativa el 8 de enero de 2019 antes de cumplirse el término de caducidad, para que la administración mediante respuesta formal y de fondo expusiera los motivos de la desvinculación de la demandante.

Es por ello que, los oficios demandados indican claramente los motivos que tuvo la administración para declarar de manera verbal la insubsistencia de la demandante, permitiendo de esta manera controvertirlos en vía judicial garantizando de esta manera ejercer sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

A manera de conclusión, recalca que al presentar la solicitud de conciliación el 29 de mayo de 2019 había transcurrido un poco más de dos (2) meses, por lo que no se cumplió el término de caducidad, es por ello que solicita se revoque el auto proferido teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos presentados con la demanda.

4.2 Traslado a la parte demandada del recurso de apelación: la secretaría del juzgado de instancia corrió traslado por el término de tres (3) días el recurso de apelación elevado por la parte activa fijándolo en lista el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)¹⁵.

¹⁴ Índice 2 – documentos 10 y 11 – expediente digital Samai.

¹⁵ Índice 2 – documento 12 – expediente digital Samai.

A su turno, el apoderado judicial de la DEAJ a través de escrito radicado el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)¹⁶, realiza un pronunciamiento respecto del recurso de apelación elevado por la parte actora en contra de la providencia de calenda veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

4.3 Argumentos del apoderado judicial de la DEAJ: solicita que se confirme la decisión tomada por el juzgado de instancia, teniendo en cuenta que en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso y racionalidad, le era exigible a la parte actora que demandara el acto que le ocasionó el retiro del servicio, por lo que no se integró en debida forma la proposición jurídica, dando lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda y caducidad del medio de control¹⁷.

5. CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A través de providencia de data veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹⁸, la juez de instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación elevado por la parte actora en contra del proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Dicha providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 28 de enero de la presente anualidad¹⁹.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Es competente esta sala para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), contra el auto proferido el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125²⁰, 153 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 35 y 328 del Código General del Proceso.

6.2 Problemas jurídicos formulados

Corresponde a la sala establecer si,

i) ¿es procedente declarar la ocurrencia de la excepción de inepta demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante reclama el reintegro sin solución de continuidad a un cargo similar al que ostentaba con carácter provisional al momento de ser retirada del servicio, o a otro igual o de mayor categoría, con el reconocimiento y pago de emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando sea reintegrada, para lo cual pretende la nulidad de los oficios CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019, y CSJBT0191665 del 06 de marzo de 2019, pese a que con antelación se había producido el acto administrativo por medio del cual se realiza un nombramiento en propiedad que conllevó el retiro del servicio

¹⁶ Índice 2 – documento 13 – expediente digital Samai.

¹⁷ Índice 2 – documento 15 – expediente digital Samai.

¹⁸ Índice 2 – documento 16 – expediente digital Samai.

¹⁹ Índice 2 – documento 17 – expediente digital Samai.

²⁰ “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”

de la demandante, esto es, la Resolución No. 016 de 6 de septiembre de 2018, sin que el mismo hubiese sido demandado en el presente asunto?

ii) ¿es procedente declarar probada la excepción de caducidad del medio de control respecto de la Resolución No. 016 de 6 de septiembre de 2018 (acto no demandado), teniendo en cuenta que la accionante elevó la petición de reintegro al cargo y el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, lo que condujo a la expedición de los oficios CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019 y CSJBTO191665 del 06 de marzo de 2019 (actos demandados)?

6.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

6.3.1 Tesis de la parte demandante

La parte demandante considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que en su consideración, la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018 no fue puesta en su conocimiento, por lo que carece de eficacia, porque se le impidió a la demandante conocer su contenido y de esa manera ejercer los recursos y acciones correspondientes que concede la ley. Y, a pesar de existir desde su expedición carece de fuerza vinculante para la demandante, debido que no se le notificó en debida forma, por lo que no le era oponible y no se puede exigir que sea este acto administrativo el demandado en el presente.

Frente a la caducidad del medio de control, señaló que los oficios controvertidos en la demanda indican claramente los motivos que tuvo la administración para declarar de manera verbal la insubsistencia de la demandante, permitiendo de esta manera cuestionarlos en vía judicial garantizando de esta manera ejercer sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso, y al presentar la solicitud de conciliación el 29 de mayo de 2019 había transcurrido un poco más de dos meses, por lo que no se cumplió el término de caducidad.

6.3.2 Tesis de la entidad demandada

Solicita que se confirme la decisión tomada por el juzgado de instancia, teniendo en cuenta que en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso y racionalidad, le era exigible a la parte actora que demandara el acto que le ocasionó el retiro del servicio, por lo que no se integró en debida forma la proposición jurídica, dando lugar a la configuración de la excepción de inepta demanda y caducidad del medio de control.

6.3.3 Tesis de la *a quo*

Declaró probada la excepción previa de inepta demanda, pues sostiene que no se demandó la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad al señor Reiner José Martínez Villegas; acto administrativo en el que se indica que el cargo de secretario de juzgado municipal se encuentra en vacancia definitiva, y venía siendo desempeñado en provisionalidad por la señora Nubia Marina Peralta Cañón.

Con base en lo anterior, sostiene que la demandante fue retirada del servicio como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018, siendo este el acto administrativo que define la situación particular de la demandante.

Por lo expuesto, el juzgado de instancia determinó que los oficios CSJBT019-980 del 13 de febrero de 2019 y CSJBT0191665 del 06 de marzo de 2019 no contienen la voluntad de la administración, y no definen la situación particular de la demandante, por lo que se configura una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, teniendo en cuenta que existe un acto administrativo expedido con antelación a los oficios que se demandan, el que no fue objeto de solicitud de nulidad pese a que el mismo fue el que definió la situación jurídica de demandante, y no podría el despacho declarar la nulidad de los oficios demandados, cuando el acto administrativo de nombramiento mantiene su vigencia.

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, el juzgado de instancia consideró que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es aquel contenido en la Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018, por lo que el término de caducidad debe ser contado desde el momento en que se ejecuta el acto de retiro, es decir, desde el momento en el cual la demandante conoce de su retiro y deja el empleo, circunstancia que según el apoderado de la actora se dio el 10 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la *a quo* señaló que a partir del 11 de septiembre del mismo año empezaba a correr el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el término fenecía el 11 de enero de 2019, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de mayo de 2019, por lo que salta a la vista que el medio de control incoado fue presentado con posterioridad a los cuatro (4) meses que señala la normativa, encontrándose probada la excepción de caducidad formulada por el apoderado de la entidad.

6.3.4 Tesis de la sala

La sala considera que se debe revocar el auto apelado, teniendo en cuenta que la excepción previa denominada por la DEAJ como “Ineptitud de la demanda por falta de individualización del acto administrativo demandable”, no corresponde a ninguno de los medios exceptivos que consagra el artículo 100 del C.G.P., ni a los denominados excepciones mixtas, y la excepción de caducidad no se pueda dar por configurada en el presente asunto, por lo que la juez de instancia deberá continuar con el trámite del proceso.

En efecto, en el presente no se podía declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada, dado que la normativa que regula esta actuación es el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fijó el trámite de las excepciones previas y las denominadas mixtas. Al amparo de tal normativa, no se configura la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de individualización del acto administrativo demandable, con base en que la Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018 es el acto administrativo que define la situación particular de la demandante, pues los supuestos fácticos que originan la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda han sido definidos de manera taxativa por el legislador, sin que sea procedente declararla probada por motivos distintos de los enunciados en el Código General del Proceso, que fue precisamente lo que hizo el juzgado de instancia.

En cuanto a la excepción denominada por la DEAJ como: “caducidad de la acción y falta de reclamación administrativa”, es necesario indicar que no se puede predicar la caducidad del medio de control respecto de un acto administrativo que no fue objeto de demanda.

Así las cosas, debe indicar la sala que solo es posible la resolución de excepciones previas a través de auto respecto de aquellas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando se encuentre probada alguna de ellas, por lo que una hipótesis fáctica diferente a aquella que no este contemplada en dicha normativa, deberá ser resuelta a través de sentencia.

Finalmente, este asunto pone de presente la necesidad e importancia de ejercer una adecuada dirección temprana del proceso, pues se debió advertir en el estudio de la admisión de la demanda cuál era el acto administrativo que se debía demandar, para de esa forma tomar las medidas necesarias a fin de poder llegar a una decisión de fondo y evitar un trámite judicial que puede resultar inane.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

7.1 Suspensión de términos

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de administración de justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada COVID-19 en el territorio nacional.

7.2 Trámite de las excepciones en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en el interregno relacionado anteriormente se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición, y por tanto resulta aplicable en el presente caso para la época en que se tomó la decisión apelada.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita

a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y las denominadas mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para ese fin, el operador judicial se debe remitir a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, lo que también aplica para los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere que: **(i)** el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); **(ii)** en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial se dispondrá su decreto y se practicarán y resolverán en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

El anterior procedimiento varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: **(i)** era el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; **(ii)** la oportunidad que el legislador dispuso para ello era en la audiencia inicial; **(iii)** resultaba admisible la práctica de pruebas cuando resultara necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos, y **(iv)** si prosperaba alguna que impidiera continuar con el proceso, se daría por terminada la actuación.

En este punto resulta procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y las mixtas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el juez debe resolver las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, y las denominadas mixtas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. La decisión

debe ser adoptada en primera instancia por el juez, la subsección, sección o sala de conocimiento.

7.2 Ineptitud de la demanda

El CGP en el numeral 5.º del artículo 100²¹ consagra la excepción previa denominada inepta demanda, que al tenor de la citada norma procede en dos circunstancias específicas: **i)** cuando se presente la falta de requisitos formales, o **ii)** si evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011 incorporó en el Título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 162 señaló que toda demanda, deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **i)** la designación de las partes y de sus representantes; **ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **iii)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación cuando se demanden actos administrativos; **v)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; **vi)** la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; **vii)** y el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Adicional a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011² establece los requisitos que se deben cumplir de manera previa a demandar, indicando para tal efecto lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

²¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.

Además de lo enunciado en los artículos antes citados, se precisa que todas las demandas presentadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acompañar con la demanda copia del acto acusado con las constancias de notificación, los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, el documento idóneo que acredite el carácter con el que actor se presenta, la prueba de existencia y representación en caso de personas jurídicas, y copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público.

Siguiendo con el anterior derrotero, el artículo 165 *ibidem* establece las reglas sobre la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

En concordancia con la norma pretranscrita, se debe tener en cuenta que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del GGP, y allí aparece la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP se debe entender que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda en esta jurisdicción se circunscribe a las normas antes reseñadas, por lo que, si no se advierte en el libelo introductorio una irregularidad que comporte la inobservancia de los requisitos que allí se contemplan, no habrá lugar a declarar probado este medio exceptivo.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado²² indicó que: “(...) de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por **(i)** la falta de requisitos formales de la demanda o **(ii)** la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).”

7.3 Caducidad

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas -literal c) del numeral 1.º-; en caso contrario, dicha actuación debe promoverse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de comunicación, notificación, ejecución o de publicación del acto administrativo acusado, según el caso -literal d) del numeral 2.º-.

En relación con este derrotero, el Consejo de Estado²³ ha explicado que existe la necesidad de otorgar un término para controvertir la legalidad de las decisiones tomadas por la administración, por cuanto es una manera de darle firmeza a los actos administrativos.

8. CASO CONCRETO

8.1 Teniendo en cuenta la decisión adoptada en la providencia de fecha 28 de agosto de 2020, los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado y las pruebas obrantes en el plenario, la sala encuentra que la controversia objeto del presente recurso deviene de los actos acusados demandados y aquel que presuntamente se debió demandar.

8.2 Se recuerda que el juzgado de instancia declaró probada la excepción previa de inepta demanda, pues sostiene que no se demandó la Resolución No. 16 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad al señor Reiner José Martínez Villegas; en ese acto administrativo se indica que el cargo de secretario de juzgado municipal se encuentra en vacancia definitiva, y el mismo venía siendo desempeñado en provisionalidad por la señora Nubia Marina Peralta Cañón.

Por consiguiente, la sala considera que esta decisión debe ser revocada, pues teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído respecto de este medio exceptivo, el mismo se encuentra configurado cuando se evidencia: **i)** una inobservancia de los requisitos formales para demandar, o **ii)** una indebida acumulación de pretensiones.

De manera que, teniendo en cuenta los parámetros normativos y jurisprudenciales que rige este medio exceptivo, y una vez analizado el libelo demandatorio, se tiene que tal excepción no se encuentra configurada en el presente asunto, por lo que no podía la *a quo* declararla probada con fundamento en que no se demandó el acto administrativo que definió la situación particular de la señora Nubia Marina Peralta Cañón, esto es, la Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018, porque como se ha dejado establecido, los supuestos fácticos que originan la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda han sido definidos

²² CE – Sección Segunda – Subsección “A” – Ene. 15/2018 – M.P Gabriel Valbuena Hernández.

²³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00224, mar. 2/2017. M.P. César Palomino Cortés.

de manera taxativa por el legislador, sin que sea procedente declararla probada por motivos distintos de los enunciados con anterioridad, como sucedió en el presente.

Por tanto, la excepción previa denominada por la DEAJ como “Ineptitud de la demanda por falta de individualización del acto administrativo demandable”, no corresponde a ninguno de los medios exceptivos que consagra el artículo 100 del C.G.P., ni a las denominadas excepciones mixtas, por tal razón, no podía ser declarada probada con fundamento en que el acto administrativo que definió la situación particular de la demandante es un acto que no fue demandado, debido a que tal hipótesis fáctica no corresponde a las previstas en la ley para que se configure el medio exceptivo propuesto.

8.3 Definido el primer problema jurídico planteado, procede la sala al estudio del segundo problema jurídico formulado. Para el efecto, es necesario indicar que la excepción de caducidad no puede ser declarada respecto de un acto administrativo que no fue demandado, por tanto, se debe revocar esa decisión debido a que no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda.

En efecto, en el presente asunto se pretende la nulidad de los oficios CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019 y CSJBTO191665 del 06 de marzo de 2019, por medio de los cuales la DEAJ da respuesta a la petición de reintegro al cargo y el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir a la actora, y a título de restablecimiento del derecho se pretende el reintegro sin solución de continuidad a un cargo similar al que ostentaba con carácter provisional al momento de ser declarada insubsistente o a otro igual o de mayor categoría, con el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando sea reintegrada.

En virtud de lo anterior, se debe aplicar la regla contenida en el artículo 164, literal d) del numeral 2.º de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de determinar si la demanda presentada lo fue en tiempo; esto es, la actuación debía promoverse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de comunicación, notificación, ejecución o de publicación de los actos administrativos acusados.

Ahora, tal y como lo indica el apoderado judicial en el escrito de la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de mayo de 2019, realizándose la audiencia el 16 de julio del mismo año²⁴, y la demanda se interpuso el 23 de julio de 2019²⁵, por lo que se logró establecer que la demanda fue radicada en tiempo respecto de los actos demandados, dado que al tenor del artículo 164-2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, el medio de control debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación del acto administrativo acusado, término observado por la parte demandante en relación con los actos que demandó.

Ahora bien, si se considera que el acto que se debió demandar fue el que retiró del servicio a la demandante (Resolución 016 del 6 de septiembre de 2018), es evidente que tal fenómeno jurídico no era posible estudiarlo y mucho menos declarar probada la excepción de caducidad frente al mismo, dado que no es objeto de control judicial en las presentes diligencias.

²⁴ Índice 2 – documento No. 4 - Expediente digital Samai.

²⁵ Página web de la rama judicial.

Por lo expuesto, para la sala no se logró establecer la configuración de la excepción de caducidad, toda vez que la demanda fue presentada en el término que consagra la ley para el efecto y respecto de los actos demandados, motivo por el cual se deberá revocar el auto apelado.

9. CONCLUSIÓN Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala considera que se debe revocar el auto apelado, teniendo en cuenta que no se configuró la excepción previa denominada por la DEAJ como “Ineptitud de la demanda por falta de individualización del acto administrativo demandable”, al no haberse demandado el acto que afectó la situación jurídica de la demandante, dado que no encaja en ninguno de los medios exceptivos que consagra el artículo 100 del C.G.P., ni en los denominados excepciones mixtas. Tampoco se dan los presupuestos fácticos para que prospere la excepción de caducidad, debido a que se predica de un acto administrativo no demandado, por lo que no se encuentra configurada en el presente asunto, por ende, el juzgado de instancia deberá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada las excepciones previas de inepta demanda y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Por secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de información SAMAI, previas al envío al juzgado de origen.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada
Con Salvamento de Voto

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO No. 59

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
REFERENCIA:	1100133350152019-00302-01
TEMAS:	APELACIÓN AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y CADUCIDAD

Con todo respeto, expongo los motivos que me llevan a salvar parcialmente el voto del auto proferido por la Sala en el asunto de la referencia, mediante el cual se resolvió revocar el auto expedido el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada las excepciones previas de inepta demanda y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues, es menester recordar que en el presente asunto se pretende la nulidad de los oficios CSJBTO19-980 del 13 de febrero de 2019 y CSJBTO191665 del 06 de marzo de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada da respuesta a la petición de la actora de reintegro al cargo y el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro sin solución de continuidad a un cargo similar al que ostentaba con carácter provisional al momento de ser declarada insubsistente o a otro igual o de mayor categoría, con el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando sea reintegrada.

La Sala, en la decisión de la que me aparto, resolvió revocar la decisión adoptada por el a quo, para lo cual abordó dos puntos esenciales:

(i) Frente a la excepción previa denominada por la entidad demandada como “ineptitud de la demanda por falta de individualización del acto administrativo demandable”, señaló que no se configura, toda vez que los supuestos fácticos que originan dicha excepción han sido definidos de manera taxativa por el legislador, y

corresponden a la i) inobservancia de los requisitos formales para demandar, o a la ii) indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, estimó que no resultaba procedente declararla probada por motivos distintos de los enunciados con anterioridad, como sucedió en el presente caso, al indicarse que se configuraba por no haberse demandado la Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018, acto que retiró del servicio a la actora al nombrar en propiedad al Sr. Reiner José Martínez Villegas en el cargo que aquella venía desempeñando en provisionalidad.

Bajo la misma línea se anotó que la excepción propuesta no encaja en ninguno de los medios exceptivos que consagra el artículo 100 del C.G.P., ni en los denominados excepciones mixtas, por ende, resolvió revocar la decisión del juez de declarar probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Respecto a la excepción de caducidad, la Sala indicó que debía revocarse la decisión del juez de declararla probada, toda vez que aquella se predicó de un acto administrativo no demandado, esto es, la Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se realizó un nombramiento en propiedad que conllevó el retiro del servicio de la demandante.

Así las cosas, se concluyó que el medio de control se presentó dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación del acto administrativo acusado, término observado por la parte demandante. Por ende, concluyó que era dable para el juzgado de instancia continuar con el trámite del proceso.

Visto lo anterior, debo señalar que me aparto parcialmente de lo expuesto respecto a la decisión de continuar con el trámite del proceso pues si bien comparto el análisis frente a que en el asunto no se configuraron las excepciones de inepta demanda y caducidad, no así la decisión según la cual el juez debe continuar con el trámite del proceso, pues en el sub lite resulta claro que el asunto no es susceptible de control jurisdiccional toda vez que los oficios demandados, por medio de los cuales la entidad le negó a la actora la solicitud de reintegro presentada con posterioridad a su desvinculación, no definieron la situación particular de aquella.

En consecuencia, estimo que al advertirse que el acto que definió la situación jurídica fue la Resolución No. 016 del 6 de septiembre de 2018, debió declararse terminado el proceso al encontrarse probada una excepción innominada.

Adicionalmente, es del caso agregar que no comparto la posición de la Sala mayoritaria respecto a que solo es posible la resolución de las excepciones que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C. G. P., y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva pues la reforma efectuada a la Ley 1437 de 2011 en el Decreto 806 de 2020 en estricto sentido, solo modificó la etapa en la que deben resolverse las excepciones, razón por la que a mi juicio, resultaba procedente declarar la

excepción innominada, tal y como lo ha hecho la sala en anteriores casos¹, acogiendo la posición del H. Consejo de Estado².

Finalmente, estimo que aún si se consideraba que no era posible la declaratoria de excepciones distintas a las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P. y de las denominadas mixtas en esta etapa procesal, si resultaba procedente en el sub lite la adopción de una medida de saneamiento para dar por terminado el proceso, pues no resulta acorde con los principios de celeridad y economía procesal la continuación de un trámite procesal cuando se advierte con claridad que los actos demandados no definen la situación jurídica de la parte demandante.

En los anteriores términos, dejo planteado mi salvamento parcial de voto,

Atentamente,

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 1100133350292017-00282-01, ene 29/2021, M. P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. En esta oportunidad se indicó: "Así las cosas, la sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de manifestar que el actor debió demandar el Oficio No. 2017-70-000-47421 del 21 de abril de 2017, acto administrativo particular y definitivo que negó la petición de aplicar la escala salarial al demandante contenida, en los Decretos 20 de 2017 y 32 de 2018. No obstante, modificará el auto apelado en el sentido declarar probada la excepción innominada de "enjuiciar actos distintos a los que definió su situación jurídica particular" y dar por terminado el proceso, en lugar de la inepta demanda que señaló el juez de primera instancia."

² C. E. Sec. Segunda, Auto 41001-23-33-000-2018-00167-01(4213-19), ago. 13/2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. En dicha providencia indicó el alto tribunal: "De otro lado, la Sala coincide con el *a quo* en cuanto concluyó que la demandante omitió el deber de enjuiciar la resolución que negó el derecho pensional ahora controvertido; sin embargo, es pertinente aclarar que ello no configura la excepción de ineptitud de la demanda, sino que constituye una irregularidad autónoma. En tal sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la ineptitud de la demanda únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAG. SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00104-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Sandra Milena Cuevas Hernández
Demandado: Sanatorio Agua de Dios E.S.E.
Asunto: Resuelve apelación – revoca auto rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en virtud del cual rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sandra Milena Cuevas Hernández demandó al Sanatorio Agua de Dios E.S.E., en adelante SAD, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No. 2020GR100015241 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de los emolumentos y las prestaciones por el tiempo de servicio en la entidad demandada, y la Resolución No. 10.36.584 del 4 de diciembre de 2019, que le negó el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior oficio.

Como consecuencia de lo anterior, pretende lo siguiente: (i) que se declare que la demandante tuvo desde el momento de su vinculación una relación laboral con la entidad demandada, esto es, desde el 18 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2019; ii) se condene a la SAD a pagar a favor de la demandante, la totalidad de prestaciones sociales y factores salariales dejados de percibir y que se reconocen a los empleados públicos de la entidad y que desempeñan funciones similares, iii) ordenar a la entidad demandada pagar a la demandante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, salud y riesgos laborales, así como pagar el reintegro de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente por ocasión de los presuntos contratos y, iv) ordenar la indexación de la condena así como condenar en costas a la SAD.

Estudiada la demanda para proveer sobre la admisión, la *a quo* dispuso inadmitir la misma a través de providencia de calenda veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)³, para lo cual le otorgó un término de diez (10) días con el fin de que realizara la corrección de las

¹ Índice 2 – documento 16 – expediente digital Samai.

² Índice 2 – documento 14 – expediente digital Samai.

³ Índice 2 – documento 09 – expediente digital Samai.

falencias allí advertidas, esto es: **i)** estimar razanamente la cuantía, **ii)** acreditar el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **iii)** constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020, y **iv)** nuevo poder en el que este individualizado con toda precisión el medio de control y los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴, el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot resolvió rechazar la demanda elevada por la señora Sandra Milena Cuevas Hernández, al no haber sido subsanada de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicha providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).⁵

Como argumentos de la decisión, la juez de instancia señaló que el apoderado judicial no cumplió con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, habida consideración que no acreditó la remisión simultánea, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al correo de reparto y al canal digital del SAD, pues los escritos se remitieron de manera independiente y en día y horarios diferentes.

Destaca que, a pesar de que el escrito de subsanación del 6 de mayo de 2021 sí se envió de manera simultánea al correo electrónico del despacho y de la entidad demandada, el documento no contenía la demanda y sus anexos, razón por la cual dispuso el rechazo de la misma.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁶ el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, señalando que el día 6 de mayo de la presente anualidad envió al correo electrónico del despacho y de la entidad demandada el escrito de subsanación de la demanda, y el 28 de abril de los corrientes, se envió al correo electrónico de la entidad gerencia@sanatorioaguadedios.gov.co, copia de la demanda junto con las pruebas y anexos, así como del acta individual de reparto y copia del auto que inadmitió la demanda; para tal efecto, se dispuso la remisión por la plataforma digital del servicios de mensajería servientrega@entrega, la cual asignó el ID mensaje 117288, y se estableció con estado actual de lectura de mensaje, constancia que se encuentra en el expediente.

Del mismo modo, afirma que la demanda debió ser admitida por lo siguiente: **i)** la subsanación de la demanda se presentó en día 6 de mayo de los presentes, es decir, dentro del término establecido; **ii)** se corrigieron todos los defectos señalados por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda; **iii)** la subsanación se envió de manera simultánea al despacho de conocimiento y a la entidad demandada; **iv)** no ha operado la caducidad y, **v)** el asunto es susceptible de control judicial.

⁴ Índice 2 – documento 14 – expediente digital Samai.

⁵ Índice 2 – documento 15 – expediente digital Samai.

⁶ Índice 2 – documento 16 – expediente digital Samai.

Arguye que, la juez de instancia desconoce que en general el auto que inadmite la demanda está previsto como un mecanismo procesal para corregir los defectos que presente la demanda al momento de su presentación, y que precisamente el término que otorga la ley para subsanar tiene por objeto que se de estricto cumplimiento a aquello que se ha denominado como contenido de la demanda.

En segundo lugar, aduce que la juez de instancia se contradice, pues indica que el escrito de la demanda no se presentó de manera simultánea al correo de reparto y los canales digitales de la SAD, pero luego señala que los escritos se remitieron de manera independiente y en día y horarios diferentes; sin embargo, aunque no se realizó el envío de manera simultánea de la demanda a la entidad al momento de radicar la demanda el 9 de abril de 2021, dicho yerro se subsanó el 28 del mismo mes y año, por lo que los argumentos que señala la juez de instancia para rechazar la demanda no son razonables.

Siguiendo con el anterior derrotero, señala que la juez de instancia configuró el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto por un apego extremo, inaplicando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, afectando con su decisión el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto proferido el 17 de junio de 2021, para que en su lugar se proceda a la admisión del medio de control incoado.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto⁷.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión de la *a quo* de rechazar la demanda al considerar que la parte actora no la subsanó, pues no acreditó el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de presentar la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario, debió proceder al estudio de admisión, al haber sido subsanada y encontrarse reunidos todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 *ibidem*, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como lo sostiene el apelante?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

⁷ Ley 2080 de 2021 – “artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;(...)

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, pues la demanda debió ser admitida por lo siguiente: **i)** la subsanación de la demanda se presentó en día 6 de mayo de los presentes, es decir, dentro del término establecido; **ii)** se corrigieron todos los defectos señalados por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda; **iii)** la subsanación se envió de manera simultánea al despacho de conocimiento y a la entidad demandada; **iv)** no ha operado la caducidad y, **v)** el asunto es susceptible de control judicial.

5.3.2 Tesis del juzgado

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot consideró que el apoderado judicial no cumplió con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no acreditó la remisión simultánea por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo de reparto y al canal digital del SAD, pues los escritos se remitieron de manera independiente y en día y horarios diferentes.

Del mismo modo, destacó que a pesar de que el escrito de subsanación del 6 de mayo de 2021 sí se envió de manera simultánea al correo electrónico del despacho y de la entidad demandada, el documento no contenía la demanda y sus anexos, razón por la cual dispuso el rechazo de la misma.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente asunto se debe revocar el auto apelado, por cuanto al analizar las razones por las cuales se inadmitió la demanda y que luego condujeron a su rechazo, se observa que no tienen la virtualidad de dar por terminado el presente asunto, por las razones que se expondrán a continuación. En consecuencia, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que proceda al estudio de admisión de la demanda.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en su Título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 162 señaló que toda aquella que se presente ante esta jurisdicción: **i)** deberá dirigirse a quien sea competente; **ii)** contendrá la designación de las partes y de sus representantes; **iii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones; **vi)** las normas violadas y explicarse el concepto de su violación cuando se demanden actos administrativos; **vii)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; **viii)** la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y **ix)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De otra parte, el Gobierno nacional a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptó las medidas necesarias para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando de esa manera el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral,

familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 4.º del artículo 6.º de la normativa indicada, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Adicionalmente, la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, quedando de la siguiente manera: (...) “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 dispuso que cuando una de estas exigencias no se encuentra plasmada en debida forma en la demanda, el juez puede hacer uso de la facultad que a su vez le otorga el artículo 170 ib., según el cual: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.”

Transcurrido este término sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial puede proceder a rechazar la demanda, pues así también lo dispone la parte final del artículo 170 la Ley 1437 de 2011.

Acorde con las premisas indicadas, en el *sub judice* se hace imperativo estudiar el trámite de envío de los traslados de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como requisito de admisibilidad de la misma, pues este es el motivo central de reparo de la parte actora con las actuaciones surtidas por el juzgado de instancia, que culminó con el rechazo de la demanda.

Como se indicó con antelación, tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2080 de 2021 establecieron que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado⁸.

Así las cosas, en el presente asunto el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot a través de auto adiado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), dispuso inadmitir la demanda presentada por la señora Sandra Milena Cuevas, en contra del SAD, por cuanto se debía: **i)** estimar razanamente la cuantía; **ii)** acreditar el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; **iii)** allegar constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020, y **iv)** aportar nuevo poder en el que este individualizado con toda precisión el medio de control y los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

Este proveído se notificó por estado electrónico el 23 de abril de 2021, tal como consta en el documento 10 del expediente digital Samai.

Más adelante, a través de providencia de data 17 de junio de 2021⁹, el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot resolvió rechazar la demanda elevada por la señora Sandra Milena Cuevas Hernández, al no haber sido subsanada de conformidad con lo plasmado en el auto inadmisorio del 22 de abril de 2021, pues consideró que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no acreditar la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo de reparto y al canal digital del SAD, pues los escritos se remitieron de manera independiente y en día y horarios diferentes.

Del mismo modo, destacó que a pesar de que el escrito de subsanación del 6 de mayo de 2021 sí se envió de manera simultánea al correo electrónico del despacho y de la entidad demandada, el documento no contenía la demanda y sus anexos, razón por la cual dispuso el rechazo de la misma.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora elevó el recurso de apelación el 23 de junio de la presente anualidad¹⁰ en contra de la providencia de calenda 17 de junio de 2021, argumentando que el día 6 de mayo de la presente anualidad envió al correo electrónico del despacho y de la entidad demandada el escrito de subsanación de la demanda, y el 28 de abril de los corrientes se envió al correo electrónico de la entidad gerencia@sanatorioaguadedios.gov.co, copia de la demanda junto con las pruebas y anexos, así como del acta individual de reparto y copia del auto que inadmitió la demanda; para tal efecto, se dispuso la remisión por la plataforma digital del servicios de mensajería servientrega@entrega, la cual asignó el ID mensaje 117288, y se estableció como estado actual de lectura de mensaje, constancia que se encuentra en el expediente¹¹.

Por lo anterior, para sala es claro que la providencia recurrida debe ser revocada, habida consideración que el apoderado judicial de la parte actora acreditó con el escrito de

⁸ inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Índice 2 – documento 14 – expediente digital Samai

¹⁰ Índice 2 – documento 16 – expediente digital Samai

¹¹ Documento 16 - expediente digital Samai.

subsanación el envío dentro del término legal, de la demanda junto con sus anexos, a la entidad demandada y a la ANDJE, tal y como se puede constatar a folios 14 a 19 del documento 11 del expediente digital Samai; del mismo modo, se puede observar en dicha constancia, que se encuentran adjuntos los archivos objeto de traslado, esto es, los denominados “Accion_de_nulidad-_Pruebas_y_anexos-2-comprimido.pdf, AUTO_INADMITE.pdf y ACTA_INDIVIDUAL_REPARTO_12_DE_ABRIL_JUZGADO_1_GRUPO_1.pdf”, y la actuación fue realizada el 28 de abril de la presente anualidad.

A su turno, la parte actora acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la entidad demandada a través de correo electrónico el día 6 de mayo de 2021, tal y como se puede observar en el documento No. 12 folio 3 del expediente digital Samai.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló en un caso similar al que hoy nos ocupa, que la oportunidad para acreditar el envío de los traslados de la demanda a la entidad demandada es **con la presentación de la demanda o la subsanación de la misma**, por lo que no es plausible para la sala, que se haya rechazado la demanda al considerar que la parte actora había acreditado el envío de la demanda en días y horarios diferentes y no de manera simultánea como lo indica la norma¹², debido a que se debe analizar la situación en su conjunto con los medios de prueba allegados oportunamente, para tomar la mejor decisión que corresponda más allá de la literalidad de la norma.

Corolario de lo expuesto, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la entidad demandada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, los días veintiocho (28) de abril y seis (6) de mayo de los presentes, la decisión de la *a quo* emitida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) debe ser revocada, para que se proceda al estudio de la admisión de la demanda.

7. CONCLUSIONES Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala considera que se debe revocar el auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda, por cuanto al analizar las razones por las cuales esta se inadmitió y que luego condujeron a su rechazo, se observa que no tienen la virtualidad de dar por terminado el presente asunto, por las siguientes razones.

En primer término, la parte actora acreditó con el escrito de subsanación el envío dentro del término legal, de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la ANDJE, tal y como se puede corroborar a folios 14 a 19 del documento 11 del expediente digital Samai; del mismo modo, de tal constancia se desprende que se encuentran adjuntos los archivos objeto de traslado, realizando dicha actuación el 28 de abril de la presente anualidad.

En segundo lugar, la parte actora acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la entidad demandada a través de correo electrónico el día 6 de mayo de 2021, tal y como se puede observar en el documento No. 12 folio 3 del expediente digital Samai.

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora acreditó el envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la entidad demandada dentro del término otorgado en el auto

¹² C.E., auto oct. 20/2020 M.P., Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación número: 2020-01662-01.

inadmisorio proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, los días veintiocho (28) de abril y seis (6) de mayo de los presentes, la decisión de la *a quo* emitida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) debe ser revocada, para que se proceda al estudio de la admisión de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para que proceda al estudio de admisión de la demanda.

TERCERO: Por secretaría de la subsección, déjense las constancias respectivas previas al envío al juzgado de origen.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>